



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No 264 -

(25 JUL 2014)

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través del Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión, mediante radicación 4120-E1-47186 del 15 de abril de 2011 solicitó a la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), "concepto sobre si una investigación denominada *"DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES"* y la cual surte actualmente el trámite de solicitud de patente ante la SIC con el mismo nombre, requiere contrato de acceso a recursos genéticos de ese Ministerio. La investigación en mención versa sobre la especie vegetal denominada *Borojoa patinoi*, Cuatrecasas y consiste en desarrollar la metodología para la identificación de marcadores moleculares ligados a la determinación del sexo en borojó. (...) Para colaborar en la solución a este problema, lo hemos abordado de la siguiente forma: Se compraron frutos de borojó en supermercado de la ciudad de Pereira (La 14), se extrajeron las semillas y se sembraron en vermiculita, luego fueron pasadas a tierra y luego en estado de plántula al Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, donde se estableció un cultivo de borojó desde el año 2002. Además de estas plantas hemos utilizado un cultivo privado de 10 árboles (5) hembras y 5 machos) en predio rural en la Virginia Risaralda. De cada una de estas plantas se tomaron 4 hojas jóvenes de las cuales se extrajo ADN y se sometieron a pruebas moleculares de cuyo resultado se obtuvo un juego de indicadores para la obtención de un amplicón específico para machos y que permite identificar el sexo de plántula".

Que la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicación 2100-47186 del 13 de junio de 2011 dio respuesta al Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA en los siguientes términos: "(...) Como se desprende de la lectura del artículo científico denominado *"Determinación del sexo en Borojó (Borojoa Patinoi, Cuatrecasas) mediante marcadores*

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

moleculares", publicado por los doctores Gloria Inés Giraldo, Lucero Rengifo, Enrique Aguilar, Duberney Gaviria y Alvaro H. Alegría, del Cenbiotep de UTP, en la Revista colombiana de Biotecnología Volumen VI No 2, Diciembre 4 (sic), el acceso al ADN de la especie *Borojoa patinoi*, ya fue adelantado. En ese sentido su consulta de deberá interpretar en el entendido, de sí la investigación adelantada, requería contrato de acceso a recursos genéticos? Al respecto, vale la pena señalar que al consultar lo estipulado en la Decisión Andina 391 de 1996, es decir la norma por la cual se rige el acceso al recurso genético en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, como Colombia y teniendo en cuenta tanto lo consignado en el artículo científico referido anteriormente como los antecedentes de su comunicación de abril, se evidencia que la investigación adelantada por la Universidad, accedió al ADN de un recurso biológico que es cultivado en varios departamentos de Colombia y particularmente lo realizó a partir de muestras de hojas obtenidas en Fincas ubicadas en municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Choco) y Sabaletas (Valle del Cauca), al parecer algunas de ellas de material propagado inicialmente en el Jardín Botánico de la Universidad, a partir de semillas que la universidad comprara en el supermercado la 14. No obstante, al tener en cuenta que la especie *Borojoa patinoi*, Cuatrecasas, es un fruto arbustivo originario del Chocó, lugar del que se estima se propagaron semillas para el Alto Calima en el Valle del Cauca y posteriormente a otros lugares del país, es decir que Colombia es el país de origen de esta especie, le es aplicable lo señalado en el artículo 3 de la Decisión Andina y más aún las posibilidades de aplicar lo enunciado en el literal a), artículo 45 de la Decisión, respecto a las limitaciones de acceso a especies endémicas, subespecies, variedades o razas. En ese sentido y teniendo en cuenta que la posibilidad de ser excluida este tipo de investigación, por el hecho de provenir el material vegetal de cultivo, no está expresado actualmente en ninguna norma nacional, como consecuencia del desarrollo de la Decisión Andina y aunque técnicamente existen elementos para considerar una exclusión expresa del procedimiento de acceso, se debe hacer claridad que desde el punto de vista jurídico, este tipo de investigación si debió adelantar el procedimiento de acceso."

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través del Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión, mediante radicación 4120-E1-77590 del 22 de junio de 2011 solicitó a la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo siguiente, previa la citación de algunas consideraciones "(...) me indique, de forma escrita, si la mencionada investigación denominada "Determinación del sexo en *Borojoa patinoi*, Cuatrecasas mediante marcadores moleculares" y la cual surte actualmente el trámite de solicitud de patente ante la SIC con el mismo nombre, requiere contrato de acceso a recursos genéticos de ese Ministerio, teniendo en cuenta lo antes expresado y que la investigación en mención, versa sobre la especie vegetal denominada *Borojoa patinoi*, Cuatrecasas y consiste en desarrollar una metodología para la identificación de marcadores moleculares ligados a la determinación del sexo en borojó, mas no implica recombinación o subproducto. Por otro lado, le reitero que el borojó se propaga por semillas. Sin embargo, la planta es dioica y la población de árboles macho, no productores de frutos, no es fácilmente diferenciable de las hembras. De hecho es imposible separar los árboles machos de las hembras en el momento de establecer el cultivo, ya que las características sexuales solo se reconocen en la edad de floración. Esta situación no permite estimar la producción global por

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

árbol por hectárea, debido a la incertidumbre respecto a la cantidad de árboles hembras y machos sembrados, generando una baja productividad natural del cultivo por número de árboles por hectárea, por lo que se trata solucionar este problema con la mencionada patente. Para efectos de lo anterior, se compraron frutos de borjón en supermercado de la ciudad de Pereira (La-14), se extrajeron las semillas y se sembraron en vermiculita, luego fueron pasadas a tierra y luego en estado de plántula al Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, donde se estableció un cultivo de borjón desde el año 2002. Además de estas plantas hemos utilizado un cultivo privado de 10 árboles (5 hembras y 5 machos) en predio rural de la Virginia Risaralda. De cada una de estas plantas se tomaron 4 hojas jóvenes de las cuales se extrajo el ADN y se sometieron a pruebas moleculares de cuyo resultado se obtuvo un juego de iniciadores para la obtención de un amplicón específico para machos y que permite identificar el sexo en estado de plántula."

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través del Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión, mediante radicación 4120-E1-77590-C1 del 22 de junio de 2011 presentó a la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la misma petición que le fue dirigida a través de la radicación 4120-E1-47186 del 15 de abril de 2011 (contestada mediante comunicación escrita 2100-47186 del 13 de junio de 2011).

Que la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicación 2100-2-77590 del 13 de julio de 2011 dio respuesta en documento adjunto a la solicitud presentada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través del Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión (4120-E1-77590-C1 del 22 de junio de 2011) en los siguientes términos:

"Dando repuesta a su solicitud, el proyecto de investigación en mención, sí requiere la suscripción de un contrato de acceso, ya que de acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 391 de 1996, se debe suscribir un contrato de acceso -si y solo si- en aquellos casos en los que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la actividad de investigación involucre la obtención y utilización de los recursos genéticos, es decir, todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial y/o que la actividad implique la obtención y utilización de una molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos*
- Que los recursos de los dos puntos anteriores, se encuentren en ecosistemas y entornos naturales o que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran por fuera de estos, es decir en condiciones ex situ, pero que necesariamente pertenezcan al país que posee los recursos genéticos en condiciones in situ (incluye las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros)*
- Que en el caso de tratarse de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, que estas hayan desarrollado propiedades*

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

específicas en los ecosistemas y entornos naturales de nuestro territorio.

- *En caso que aplique, que la actividad implique obtención y utilización del componente intangible.*
- *Que la actividad a realizar tenga fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.*

Lo anterior se sustenta en el hecho que el borojó tiene su origen y distribución geográfica en los bosques húmedos de Panamá (Darién), Ecuador y Colombia y por ende, aunque sus condiciones de colecta hayan sido ex situ, la especie no pierde la característica de ser originaria del entorno natural colombiano.

Que la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), emitió concepto técnico de fecha 22 de julio de 2011 en los siguientes términos:

- *Mediante memorando con radicado 2100-2-77590 del 13 de julio de 2011, la Dirección de Ecosistemas da respuesta a la solicitud realizada con el número de radicado 4120-E1-77590. En dicha respuesta se concluye que:*

"...Lo anterior se sustenta en el hecho que el borojó tiene su origen y distribución geográfica en los bosques húmedos de Panamá (Darién), Ecuador y Colombia y por ende, aunque sus condiciones de colecta hayan sido ex situ, la especie no pierde la característica de ser originaria del entorno colombiano.

- *Mediante memorando con radicado 2400-3-84839 del 8 de julio de 2011, la DLPTA, le solicita a la Dirección de Ecosistemas concepto técnico sobre el proyecto "Determinación del sexo en Borojoa patinoi, Cuatrecasas mediante marcadores moleculares" adjuntando tres documentos, el primero es el oficio con radicado 2100-2-47186 del 13 de junio de 2011, el segundo es el oficio con radicado 4120-E1-47186 del 15 de abril de 2011, y el tercero es el oficio con radicado 4120-E1-77590 del 22 de junio de 2011, en este último documento está contenida la información del derecho de petición.*

3. CONSIDERACIONES

La Dirección de Ecosistemas considera que, como se ha señalado en comunicaciones previas el equipo de investigaciones debió haber surtido un contrato de acceso a recurso genético, previamente a adelantar la investigación. Sin embargo, dado que este proceso no se hizo, como consta en la información publicada en la Revista colombiana de biotecnología volumen VI No. 2 de Diciembre de 2004 cuyos autores son Gloria Inés Giraldo, Lucero Rengifo, Enrique Aguilar, Duberney Gaviria y Alvaro H. Alegría, se le recomienda a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites que evalúe la pertinencia de adelantar un proceso sancionatorio o en su defecto que establezca que tan viable es una negociación.

Es de resaltar que el presente documento tiene alcances solo técnicos, por lo que se adjuntan los documentos de soporte señalados en los antecedentes de este concepto, para que la Dirección de Licencias Permiso (sic) y Trámites ambientales haga la respectiva evaluación jurídica del caso y de este modo le haga conocer al usuario cual es la decisión del Ministerio. Dentro de

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

los documentos que se adjuntan al presente concepto técnico están: copia del el artículo publicado, el cual puede ser descargado de manera gratuita desde la página web <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/776/77660202.pdf>, junto con copia de todas las comunicaciones señaladas en los antecedentes.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Dirección de Ecosistemas ya ha emitido dos conceptos técnicos en los que concluye que previamente a adelantar la investigación debió suscribirse un contrato de acceso a recurso genético, se sugiere a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, que se haga revisión de todos los antecedentes del caso para que se puedan adelantar las acciones jurídicas pertinentes."

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través del Vicerrector de Investigaciones, Innovación y Extensión, mediante radicación 4120-E1-110296 del 31 de agosto de 2011 realizó las siguientes aclaraciones respecto a la comunicación con radicado 2400-E2-101563:

- 1. Inicialmente mencionamos como uno de los sitios de recolección de material vegetal, la comunidad de Sabaletas -Valle del Cauca, dicho sitio fue descartado, principalmente por la dificultad para su acceso y por los problemas de orden público presentes en la zona.*
- 2. La Universidad encontró muchos problemas para cumplir con los requisitos del contrato de acceso, por lo cual el material con el cual se ha realizado la investigación, no ha sido extraído de dicha comunidad.*
- 3. El material con el cual se ha realizado la investigación es material comercial, semillas extraídas de frutos adquiridos en Almacenes la 14 de Pereira y cultivos obtenidos a partir de dichas semillas, con este material se ha hecho la investigación.*
- 4. Tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, como el Ministerio de Ambiente, han presentado divergencias respecto de si es necesario o no el contrato de acceso, pues la misma Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ, del Grupo Biodiversidad de la Dirección de Ecosistemas de ese Ministerio, en reunión sostenida con la calificadora y del Director de Nuevas Creaciones de la SIC, expresó "que dicho proceso no requería contrato de acceso".*
- 5. Los trámites y procesos investigativos realizados por la Universidad, se han dado dentro de los parámetros que las entidades estatales nos han dado, tratando de cumplir con los requisitos legales y con la convicción inquebrantable de haber hecho todo ajustado a la ley.*

Que la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011 ordenó apertura de investigación contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, respecto a la obtención de muestras para acceso a recursos genéticos durante el desarrollo de la investigación denominada "DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES", sin haberse suscrito el correspondiente contrato de acceso en los términos de la Decisión Andina 391 de 1996.

Que el Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011 se notificó a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, por edicto fijado el 14 de octubre de 2011 y desfijado el 28 del mismo mes y anualidad.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios dentro de la presente investigación ambiental, esta Dirección, mediante radicaciones 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013 y 8210-E2-10033 del 28 de marzo de 2014 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, informar si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA presentó solicitud de patente de invención sobre la investigación titulada *"Determinación del sexo en Borojoa patinoi, Cuatrecasas mediante marcadores moleculares"*, en los términos de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuál es el estado del trámite, y remitir la información y documentación a que hubiere lugar.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA PROFERIR ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el trámite de las solicitudes de acceso a recursos genéticos se reguló por la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, y el Decreto 730 de 1997 estableció al entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Autoridad Nacional Competente¹ en la materia.

El Título VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, artículos 46 y 47 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, prescriben:

"Artículo 46.- Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

(...).

Artículo 47.- La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se

¹ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan”.

Que en el ámbito nacional se han proferido algunas normas que establecieron las competencias de diferentes dependencias administrativas del Ministerio. La Resolución 620 de 1997 delegó en el Despacho del Viceministro y la Oficina Jurídica la observancia de las disposiciones contenidas en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. La Resolución 307 de 2003 en su artículo 1º, delegó en el Viceministro de Ambiente las funciones de aceptar o negar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos, asignado a la Oficina Jurídica adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y proyectar las resoluciones (artículo 2º). El artículo 3º del Decreto 3266 de 2004, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al despacho del Viceministro de Ambiente, encargada de la función de adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a recursos genéticos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, prescribe que son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes”* y *“16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 2º se indica que *“El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, en la ficha del empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se señala en los numerales 14 y 17 del artículo segundo (páginas 329 y 330) como funciones esenciales entre otras, *“14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes, (...)”*, y *“17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Consecuentemente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la suscrita Directora Técnica es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo prescrito en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, por infracciones en materia ambiental², la cual contiene, la formulación de cargos.

DEL ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

En desarrollo de los postulados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena, se expidió en julio 2 de 1996 la Decisión número 391 por parte de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativo a "régimen común sobre acceso a los recursos genéticos". Esta decisión reitera en su artículo 5º la soberanía de los países miembros respecto de sus recursos genéticos y sus productos derivados, y de manera expresa establece:

"ART. 6º - Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los países miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada país miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado".

Lo anterior permite concluir que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación, por formar parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. Su régimen jurídico es el propio de esta clase de bienes, particularmente el establecido en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en las disposiciones pertinentes de la Ley 165 de 1994 y en las demás normas legales que, con arreglo a la Constitución, se expidan.

De conformidad con la Decisión 391 de 1996, toda persona que requiera acceder a recursos genéticos con fines de investigación científica o con fines de utilidad industrial o comercial, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional Competente.

De acuerdo con el artículo 38 de la Decisión 391 de 1996, *"Una vez adoptado y suscrito el contrato³, en unidad de acto se emitirá la Resolución⁴ correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el*

² Ley 1333 de 2009, Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...).

³ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) CONTRATO DE ACCESO: acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, su componente intangible asociado.

⁴ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) RESOLUCIÓN DE ACCESO: acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional Competente que perfecciona el acceso a recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso”.

Como normas adicionales o complementarias se tienen las siguientes:

Constitución Política, artículo 81, inciso 2º:

ARTICULO 81. (...)

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Ley 99 de 1993, artículo 5º, numeral 21:

“Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético; (...).

Resolución 414 del 22 de julio de 1996:

Proferida por la Junta del Acuerdo de Cartagena, a través de la cual se adopta el modelo referencial de solicitud de Acceso a Recursos Genéticos.

Resolución 620 de 1997:

Emitida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Adicionalmente, es menester transcribir algunos apartes de la respuesta a la consulta formulada por el entonces Ministro del Medio Ambiente (Radicación No. 977) a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos en Colombia, emitiéndose el Concepto de fecha 8 de agosto de 1997, Consejero Ponente Doctor César Hoyos Salazar, el cual concluye lo siguiente:

“El régimen jurídico aplicable a los recursos genéticos de utilidad real o potencial es el establecido para los bienes de dominio público, en forma General en la Constitución Política y de manera particular en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y las disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia”.

(...)

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

"El tratamiento jurídico de los recursos genéticos no es el mismo que le da la legislación colombiana a los recursos naturales no renovables, porque estos tienen un régimen legal especial el cual no dispone que sus normas se apliquen también a los recursos naturales renovables".

"Al recurso genético puede dársele un tratamiento jurídico de propiedad independiente al previsto para el recurso biológico. Aunque éste contiene al primero, mientras formen unidad o estén integrados, la función ecológica impuesta a la propiedad privada y el interés nacional garantizan la propiedad pública de la Nación y una vez separados cada uno se sujeta al régimen jurídico que le es propio".

DEL PROCEDIMIENTO SURTIDO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

Que las actuaciones administrativas que se han surtido en esta investigación sancionatoria ambiental son las siguientes:

- Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011, por medio del cual se ordenó apertura de investigación contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, respecto a la obtención de muestras para acceso a recursos genéticos durante el desarrollo de la investigación denominada *"DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES"*, sin haberse suscrito el correspondiente contrato de acceso en los términos de la Decisión Andina 391 de 1996.
- Informe No. 009 del 1º de noviembre de 2012 emitido por el Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Informe No. 42 del 9 de diciembre de 2013 emitido por el Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

"1. En el artículo de publicación del proyecto realizado (Giraldo y colaboradores 2004, determinación del sexo en Borojó (Borojoa patinoi, Cuatrecasas) mediante marcadores moleculares. Revista Colombiana de Biotecnología Vol. VI No. 2 Diciembre 2004 9-14), se reporta que para el desarrollo de la investigación se recolectaron muestras de 51 hembras y 46 machos de árboles de Borojó en tres regiones diferentes de Colombia: La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca).

Esta publicación constituye evidencia de que sí se utilizaron las muestras provenientes de estas regiones del país y se accedió al recurso genético contenida en éstas, por cuanto se extrajo ADN, se realizaron análisis por la técnica de ALFP (polimorfismos en la longitud de los fragmentos analizados), se identificaron marcadores genéticos ligados al sexo, se caracterizaron los marcadores por secuenciación y a partir de la secuenciación se diseñaron cebadores que pueden discriminar el sexo en esta especie.

2. Según la Decisión 391 de 1996 se considera que un País es "País de Origen del Recurso Genético" cuando posee los recursos genéticos en condiciones in situ, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones ex situ.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Esta definición de país de origen no está basada en el concepto de origen evolutivo de las especies, en cambio, deja claro que si el recurso biológico que contiene el recurso genético al cual se va a acceder, es recolectado en un país miembro, en este caso Colombia, per se, ya Colombia es país de origen de este recurso.

2. (sic) La definición de "Condiciones In Situ" de la Decisión 391 de 1996, establece que la condición in situ hace referencia a aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de las especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollados sus propiedades específicas.

De acuerdo a esta definición, las muestras de Borojó con las cuales se realizó la investigación, se encontraban en condiciones in situ en territorio Colombiano, por lo cual Colombia es país de origen del recurso genético contenido en las muestras de Borojó estudiadas.

De otra parte, la fecha de publicación del artículo científico arriba mencionado en el año 2004, lo cual indica que la investigación se había realizado varios años antes de la citada reunión durante un trámite de patente, con la superintendencia y el Ministerio de Ambiente. Así mismo, de acuerdo a la gaceta de patentes No. 550 pág. 374 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se presentó solicitud de patente sobre determinación del sexo en Borojoa patinoi Cuatr. por la Universidad Tecnológica de Colombia (sic) en el año 2005.

También es de aclarar que la distribución de beneficios por acceder a los recursos genéticos de Borojoa patinoi Cuatr. se debe establecer entre el Estado y la Universidad Tecnológica de Pereira, por cuanto los recursos genéticos son de propiedad de la Nación y no de dominio particular.

(....)"

Adjunto al Informe No. 42 del 9 de diciembre de 2013, aparecen apartes de la gaceta oficial de la propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 550 pág. 374, ordenada publicar en enero de 2005, de la cual se deduce que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA presentó solicitud de patente para la invención titulada "Proceso y obtención de marcadores moleculares para determinar el sexo en plantas de Borojó", con radicado No. 04 088.188 de fecha 7 de septiembre de 2004.

- Comunicación escrita con radicación 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013 dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, solicitándole informar a esta Dirección: (i) si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA presentó solicitud de patente de invención sobre la investigación titulada "Determinación del sexo en Borojoa patinoi, Cuatrecasas mediante marcadores moleculares", en los términos de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, (ii) el estado del trámite, y (iii) remitir la información y documentación del caso.
- Comunicación escrita con radicación 8210-E2-10033 del 28 de marzo de 2014 dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, reiterando la solicitud de información hecha con radicación 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013.

Que en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- no dio

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

respuesta a lo solicitado por esta Dirección mediante radicación 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013 reiterada con radicación 8210-E2-10033 del 28 de marzo de 2014, se consultaron las siguientes direcciones electrónicas de la página de la SIC:

- http://visor.sic.gov.co/ConsultaActos/NavegacionDocsIxf/VerDocsInternet.php?tip_o_doc=R&nume_radi=60646&ano_radi=2011&Consultar=Consultar

Se encontró la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011, la cual se adjunta al expediente RGE 0105, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- denegó la patente de invención a la creación titulada "JUEGO DE PRIMERS ARTIFICIALES SINTÉTICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR UN MARCADOR DE SEXO MASCULINO EN PLANTAS DE BOROJO", solicitada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través de apoderado, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2004, con el No. 04-088188.

- http://visor.sic.gov.co/ConsultaActos/NavegacionDocsIxf/VerDocsInternet.php?tip_o_doc=A&nume_radi=36654&ano_radi=2012&Consultar=Consultar

Se encontró la Resolución 36654 del 15 de junio de 2012, la cual se adjunta al expediente RGE 0105, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- confirmó la decisión contenida en la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho, considera que se encuentra agotada la etapa de apertura de investigación en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia, se procederá a establecer si aparecen plenamente demostradas alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, caso en el cual, se procederá a su declaración a través de acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra la investigada, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA; o si por el contrario, existe mérito para continuar con la investigación, y por tanto, mediante acto administrativo motivado se procederá a formular cargos contra la presunta infractora, expresando de manera clara, expresa, precisa e individualizadas, las acciones u omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales que se estiman vulneradas, en los términos del artículo 5º, en concordancia con el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009.

Que en relación con el primero de los escenarios referidos con anterioridad, es preciso expresar, que este Despacho advierte que no se presentan ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, toda vez que: (i) no aplica para el caso sub examine la primera de las causales, (ii) el hecho investigado existe, (iii) la conducta investigada es atribuible a la investigada, y (iv) la actividad realizada por la investigada no se encuentra legalmente autorizada o amparada por la autoridad ambiental competente.

Que consecuentes con lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para formular cargos a la investigada, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, en la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada a través del Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011.

⁵ Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta imputable no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Que de acuerdo con los antecedentes referidos, se infieren entre otras cosas las siguientes:

- La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, mediante radicaciones 4120-E1-47186 del 15 de abril de 2011, 4120-E177590 del 22 de junio de 2011, 4120-E177590-C1 del 22 de junio de 2011, pidió a este Ministerio concepto sobre si la investigación denominada "*DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES*", sobre la cual se surte trámite de solicitud de patente de invención ante la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, requiere contrato de acceso a recursos genéticos.
- La respuesta dada por este Ministerio a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, es que la investigación se realizó con anterioridad a la fecha de la solicitud referida en el ítem anterior, tal y como se desprende de la lectura del artículo científico denominado "*Determinación del sexo en Borojó (Borojoa Patinoi, Cuatrecasas) mediante marcadores moleculares*", publicado en la Revista Colombiana de Biotecnología Volumen VI No 2, Diciembre 2004.

Para el desarrollo de la investigación se recolectaron muestras de 51 hembras y 46 machos de árboles de Borojó en jurisdicción de los municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca), y se accedió a su ADN a través del análisis por la técnica de ALFP (polimorfismos en la longitud de los fragmentos analizados), la identificación de marcadores genéticos ligados al sexo, la caracterización de los marcadores por secuenciación, y a partir de la secuenciación se diseñaron cebadores que pueden discriminar el sexo en esta especie, sin haberse surtido el procedimiento de acceso a recursos genéticos previsto en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

- Considerando que el Borojó es una planta nativa de Colombia y que el recurso genético de esta especie le pertenece a la Nación, independientemente de si el recurso genético se encuentre en condiciones *in situ* o *ex situ*, provenientes de plantas cultivadas o silvestres, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA debió suscribir el respectivo contrato de acceso a recursos genéticos.
- De la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011 confirmada con la Resolución 36654 del 15 de junio de 2012 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, se infiere que una de las consideraciones tenidas en cuenta para negar la solicitud de patente para la invención titulada "*Proceso y obtención de marcadores moleculares para determinar el sexo en plantas de Borojó*", presentada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA con radicado No. 04 088.188 de fecha 7 de septiembre de 2004, corresponde a no contar con el contrato de acceso a recursos genéticos o de sus productos derivados, exigido en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Consiguientemente, y en atención al principio de tipicidad, según el cual, la conducta objeto de investigación debe estar descrita previamente en una norma en forma clara, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

"Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El parágrafo 1º del precitado artículo, señala que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que así las cosas, se concluye que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, realizó actividades de acceso al recurso genético a partir de muestras de la especie Borojó (*Borojoa patinoi*, Cuatrecasas), obtenidas y/o recolectadas en los municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca), y/o compradas en el Supermercado La 14 de la ciudad de Pereira, para la investigación científica titulada *"DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES"*, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Que es importante reiterar, que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación, por formar parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. Su régimen jurídico es el propio de esta clase de bienes, particularmente el establecido en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en las disposiciones pertinentes de la Ley 165 de 1994 y en las demás normas legales que, con arreglo a la Constitución, se expidan.

Que la conducta desplegada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 46º y concordante con el artículo 16º de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Que es oportuno señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o a través de apoderado debidamente constituido,

⁶ Artículo 46.- Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

⁷ Artículo 16.- Todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

podrá presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Formular a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, el siguiente cargo, según las motivaciones expuestas:

"Realizar actividades de acceso al recurso genético a partir de muestras de la especie Borojó (Borojoa patinoi, Cuatrecasas), obtenidas y/o recolectadas en los municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca), y/o compradas en el Supermercado La 14 de la ciudad de Pereira, para la investigación científica titulada "DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES", sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos".

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9.

ARTÍCULO TERCERO.- La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.035-9, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos que se formula a través de este acto administrativo, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2014



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

